

# Boletín Oficial

de la provincia

de Baleares

NUM. 7259

## S. A. R. LA INFANTA DOÑA ISABEL

CONTINÚA EN ESTA CAPITAL

sin novedad en su importante salud.

Según parte oficial S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia gozan de igual beneficio.

## SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA  
Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que previene el párrafo 2.º del artículo 47 del Real decreto de 5 de Mayo último, que reorganiza la Administración provincial y local de Primera enseñanza,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido dictar las siguientes reglas complementarias y explicativas para la ejecución de aquel Real decreto:

#### De las Juntas provinciales

1.ª Las Juntas provinciales de Primera enseñanza acomodarán estrictamente su gestión á las atribuciones que les confiere el artículo 9.º del Real decreto, evitando toda intervención en los asuntos que por los Reales decretos de 5 Mayo último corresponden á los Inspectores y Jefes de las Secciones administrativas, y tramitando á estos funcionarios cualquier asunto que erróneamente elevasen á las Juntas provinciales los Alcaldes, Maestros, vecindario y particulares.

2.ª Los Presidentes de las Diputaciones sustituirán á los Gobernadores en la Presidencia de las Juntas provinciales en ausencia de éstos.

El Director del Instituto de segunda enseñanza, en las capitales de provincia que no tengan Universidad, y dicho Director y un Catedrático de Universidad propuesto por el Claustro, donde lo hubiere, ocuparán las Vicepresidencias de las Juntas, correspondiendo á éstas acordar el orden de prelación de dichas Vicepresidencias.

3.ª Los Jefes de las Secciones administrativas serán Vocales natos de las respectivas Juntas provinciales y también de los Consejos universitarios en las capitales de distrito para los asuntos relacionarios con la Primera enseñanza.

Ni los Jefes de las Secciones ni los Inspectores podrán ser elegidos Secretario de las Juntas. Las Diputaciones Provinciales facilitarán á los

Secretarios designados el material de oficina necesario, y los Inspectores y Jefes de Sección, la cooperación que dichos Secretarios precisen para el debido cumplimiento de los acuerdos de las Juntas.

De conformidad con el artículo 8.º, los Secretarios elevarán cada tres meses á la Dirección General, por conducto de los Gobernadores, una certificación de las actas de las sesiones celebradas, insertando además en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia los acuerdos que aquéllas comprenden.

#### De las Juntas locales

4.ª Donde hubiere Delegados Regios de Primera enseñanza, éstos serán los Presidentes de las respectivas Juntas locales, sin otras atribuciones que las que el Real decreto de 5 de Mayo último y esta Real orden confieren expresamente á dichas Juntas salvo lo que se determine para la de Madrid.

5.ª La propuesta del Secretario especial de la Junta local á que se refiere el párrafo 2.º del artículo 15 se elevará, por conducto y con informe del Inspector Jefe provincial de Primera enseñanza á la Dirección General, la cual podrá oponerse á dicha propuesta ó devolverla á la Junta local con su conformidad para nombramiento definitivo, sin que en ningún caso éste sea válido en tanto no se haya cumplido aquel trámite.

6.ª Los Secretarios de las Juntas locales facilitarán á los provinciales, Rectorado, Inspección y Secciones administrativas cuantos antecedentes, informes, certificaciones y documentos se le reclamen. Del incumplimiento de estos servicios darán cuenta aquellos organismos á la Dirección General para la resolución que proceda.

7.ª Los Alcaldes Presidentes de las Juntas locales y los Delegados Regios en su caso pondrán inmediatamente en conocimiento de la Inspección y de la Sección administrativa las ausencias injustificadas de los Maestros de la localidad en días laborables y sin permiso de la Autoridad correspondiente, así como la no asistencia á las clases, tanto de la Escuela diurna como de la nocturna.

El Inspector Jefe, ó quien haga sus veces en cada provincia, comunicará al Jefe de la Sección administrativa la resolución á que haya lugar, después de verificadas las averiguaciones necesarias en relación con la suspensión de haberes del Maestro culpable, correspondiendo al Jefe de la Sección tomar medidas oportunas á estos efectos. Igualmente constituirá atención preferente de las Juntas locales la asistencia de los alumnos á las Escuelas, cuidando de que se apliquen estrictamente en este punto las prescripciones de la Ley de 23 de Junio de 1909.

8.ª Para el mejor cumplimiento del párrafo 11 del artículo 19, los Gobernadores civiles pasarán á informe de los Jefes de las Secciones administrativas los presupuestos municipales, á fin de que estos funcionarios manifiesten si las cantidades propuestas son las reglamentarias.

Asimismo los Inspectores de cada provincia podrán interesar del Gobernador el envío de los presupuestos de aquellos Municipios que aparezcan negligentes en sus obligaciones con la primera enseñanza, informando lo que proceda para conocimiento y resolución de la Autoridad gubernativa.

9.ª Los traslados de Maestros dentro de la localidad, á que se refiere el párrafo 17 del artículo 19, se entenderán á petición de los interesados y siempre que en la localidad sólo hubiera á la ocasión un Maestro propietario en condiciones de solicitar aquella ventaja. En todos los demás casos las Juntas locales se atenderán á lo que dispone el párrafo 5.º del artículo 19 del Real decreto de 5 de Mayo último reorganizando la Inspección de primera enseñanza y Real orden complementaria.

10. Para la aplicación de los párrafos 19 y 24 del artículo 19 del Real decreto sobre administración provincial y local, las Juntas locales se limitarán á recibir las observaciones de los padres de familia y vecindario, y á considerar atentamente las exposiciones á que se refiere el artículo 24. En ningún caso podrán constar en las hojas de servicios de los Maestros de oficios laudatorios, votos de gracias, propuestas de recompensa, etc., del párrafo 24, mientras el Inspector no ponga su conformidad á la concesión ó propuesta, comunicándolo así á la Junta local y Sección administrativa.

11. Las Exposiciones escolares que establece el artículo 24, sustituirán á los antiguos exámenes, hoy suprimidos, y á este efecto los Maestros procurarán presentar, de manera sencilla, pero la más completa posible, los trabajos de sus alumnos de los diferentes grados y en las diversas materias del programa: cuadernos, diarios de clase, labores manuales, herbarios, colecciones de minerales, de insectos, muestras de maderas, de productos agrícolas é industriales, etc., etc., procurando que aparezcan representadas las tareas de cada mes y acompañando los programas, notas y cuadros explicativos que los Maestros estimen pertinentes.

Las Juntas locales podrán acordar la concesión de premios á los Maestros y alumnos, celebrando á este efecto las solemnidades que juzguen oportunas.

#### De las Secciones administrativas

12. Los funcionarios de las Secciones administrativas de Primera enseñanza conservarán todos los derechos que se derivan de sus respectivos nombramientos y títulos y no se opongan al contenido de los Reales decretos de 5 de Mayo último.

Dichos funcionarios son inamovibles en su cargo y destino, no pudiendo ser declarados cesantes sino en virtud de expediente, ni trasladados sin esta formalidad ó á petición propia.

13. Los ascensos que en lo sucesivo se concedan en virtud de lo prevenido en los artículos 30, 31 y 32 del Real decreto de 5 de Mayo, no llevarán consigo el cambio de destino de los in-

tereados, corriéndose las escalas para cubrir los números del escalafón por orden de rigurosa antigüedad y proveyéndose por concurso de traslado la plaza vacante, con arreglo al mismo escalafón.

14. Los funcionarios cesantes que figuren como tales en los escalafones respectivos, tendrán derecho al reintegro en el Cuerpo y en la categoría última de los de su clase, ocupando los últimos lugares de éste y reservándoseles una vacante por cada tres que ocurran en las categorías que les correspondan.

15. Las cantidades que en concepto de material de oficina consignen las Diputaciones para gastos de las Secciones administrativas serán libradas á los Jefes de éstas, rindiendo dichos funcionarios cuenta justificada de la inversión á las expresadas Corporaciones.

16. Las diligencias en las hojas de servicios de los Maestros irán firmadas, sin otra intervención, por el Oficial de Secretaría y visadas por el Jefe de la Sección, siendo ambos responsables de los errores que puedan haberse cometido cuando, una vez depuradas las responsabilidades consiguientes, se justifique la falsedad de esos documentos ó de las certificaciones que expidan.

17. Los Inspectores de Primera enseñanza cuidarán de poner en conocimiento de las Secciones administrativas las recompensas y correcciones que se otorguen ó impongan á los Maestros, así como las licencias que se les concedan, á los efectos consiguientes. Los Maestros, á su vez, comunicarán á la Inspección y Sección administrativa correspondientes el día en que comienzan á usar de dicha licencia y la fecha en que se hacen nuevo cargo de la Escuela por haber terminado aquélla, considerándose falta grave el incumplimiento por los Maestros de este requisito.

18. Las Secciones administrativas incoarán los expedientes de permuta y sustitución, remitiéndolos con informe del Jefe al Inspector de Primera enseñanza respectivo, á los efectos del párrafo 9.º del artículo 19 del Real decreto reorganizando la Inspección.

19. Los Jefes de las Secciones aprobarán, previo examen y conformidad del Negociado de Contabilidad, y reclamarán, en su caso, las cuentas que deben rendir los Maestros cuando éstos no lo hicieran en los plazos reglamentarios, dirigiendo á aquéllos los reparos que dichas cuentas les merezcan é interviniendo en lo que se refiere á la justificación de los gastos de material y reintegro de cantidades no invertidas.

20. Los Maestros que deseen entablar recursos contra los acuerdos recaídos en los escalafones del aumento gradual, presentarán sus instancias en las Secciones administrativas de Primera enseñanza, cuyos Jefes las pasarán á informe del Inspector Jefe provincial, y, evacuado éste, las elevará á la Dirección General, haciendo constar también su informe y uniendo los antecedentes que estime convenientes para mejor conocimiento de la Superioridad.

21. La provisión de interinidades se ajustará á lo que establece el artículo 40 del Real decreto sobre administración provincial y local de la primera enseñanza. En cada Rectorado se llevarán tantos libros registros de aspirantes y de vacantes, por separado, como provincias comprenda el Distrito universitario. La remisión de instancias se verificará en todo tiempo, pudiendo los aspirantes solicitar Escuelas en una ó varias provincias del Distrito, haciéndolo constar así en la solicitud. En el Rectorado se extenderán tantos asientos en los respectivos libros-registros como provincias comprenda la instancia.

Ocurrida una vacante se anotará en el libro correspondiente y se procederá á extender el nombramiento á favor del Maestro que ocupe el primer lugar en el turno de la provincia á que la Escuela corresponda, quedando en el acto anulados todos los efectos de la instancia del Maestro nombrado en relación con las interinidades de aquella y demás provincias.

Si entresen en un mismo día en el Rec-

torado varias comunicaciones de vacantes, se las anotará en el libro registro por riguroso orden alfabético, extendiéndose con arreglo á este orden los nombramientos.

El Rectorado remitirá dichos nombramientos á la Sección administrativa correspondiente. Los Maestros así nombrados deberán tomar posesión en el término preciso de ocho días á partir de aquel en que reciban la credencial, entendiéndose renunciado el cargo cuando no lo verifiquen dentro de dicho plazo, ó si la credencial hubiese sufrido extravío ó no hubiese sido entregada al interesado dentro del plazo de quince días, á partir de la fecha de la publicación del nombramiento en el BOLETIN OFICIAL de la provincia adonde pertenezca la vacante.

En los casos de abandono por el interino de la Escuela que sirva, bastará la comunicación de la Junta local manifestándolo ó el oficio del Inspector comunicando su separación para que la Sección considere cesante al Maestro é inhabilitado por un año para ocupar otra interinidad.

22. Las atribuciones que la ley de 16 de Julio de 1887 y el Reglamento dictado para su ejecución concedían á las Juntas provinciales de Instrucción Pública sobre derechos pasivos del Magisterio, pasan á ser de la competencia de las Secciones administrativas de Primera enseñanza en virtud de haber sido aquellas Corporaciones reorganizadas con distinta denominación y distintos servicios.

23. Las Secciones administrativas de Primera enseñanza cumplirán cuanto ordene, con firma de su Presidente ó Vicepresidente, la Junta Central de Derechos Pasivos del Magisterio en aquellos servicios que estén relacionados con la misma.

24. Los informes que deberán emitir las Secciones administrativas en los expedientes de que habla el párrafo 9.º del artículo 36 del Real decreto citado, se concretarán únicamente á consignar si los documentos presentados por los solicitantes están conformes con los antecedentes que obren en su oficina, así como á reseñar cuanto considere conveniente para ilustrar á la referida Junta Central en sus resoluciones.

25. En sustitución de las actuales cuentas abiertas en las sucursales del Banco de España á nombre de las Juntas provinciales de Instrucción Pública, las Secciones administrativas abrirán otra cuenta corriente con la denominación de «Sección administrativa de Primera enseñanza». El saldo resultante en la cuenta de la Junta provincial de Instrucción Pública servirá para cancelar y abrir simultáneamente las dos referidas cuentas.

Los Gobernadores civiles continuarán autorizando con su firma los talones al portador que las Secciones administrativas de Primera enseñanza expidan contra su cuenta corriente con el sólo objeto de realizar transferencias á la Junta Central de Derechos Pasivos y satisfacer las obligaciones ordinarias y extraordinarias que ordene la referida Junta, exigiendo al Jefe de la Sección el cumplimiento de las formalidades establecidas y los comprobantes que motiven la retirada de fondos. Los talones al portador serán autorizados también por los Jefes y Oficiales de Contabilidad, con antefirma del Jefe de la Sección y el Oficial interventor.

Los talones de cuenta corriente expedidos para satisfacer las obligaciones de derechos pasivos, serán entregados al Habilitado de Clases Pasivas, con intervención del señor Gobernador civil y previo el oportuno recibo del Habilitado en el libramiento correspondiente.

Este libramiento será unido, como hasta aquí, á la cuenta trimestral á que dicho documento se refiera.

26. A partir de la fecha de publicación de esta Real orden, los Habilitados de los Maestros en activo efectuarán el ingreso de las cantidades pertenecientes al fondo de jubilaciones y pensiones, por medio de abonos y entregas en la Sucursal del Banco de España en cada provincia, á favor de la cuenta corriente de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria, en Madrid.

Los resguardos de dichas entregas, jun-

tamente con la relación nominal que los motiven, serán entregados por los Habilitados en la respectiva Sección administrativa de primera enseñanza, dentro de las cuarenta y ocho horas de su fecha; expidiéndose por la Sección á cada uno de los Habilitados la certificación correspondiente del importe, número y fecha del resguardo y partido ó partidos á que pertenezca el abono de cuenta corriente.

Dentro de los plazos reglamentarios, y bajo la más estrecha responsabilidad de los Jefes y Oficiales de Contabilidad de las Secciones administrativas, se remitirán por éstas á la Junta Central de Derechos pasivos los resguardos de abono de todos los partidos judiciales de cada provincia en unión de la nota resumen correspondiente. Los habilitados que tengan á su cargo varios partidos judiciales reunirán en una sola entrega el importe total de todos los descuentos, sin perjuicio de formalizar tantas relaciones como partidos le correspondan.

27. El ingreso y transferencia de los descuentos pertenecientes á las Escuelas de beneficencia y patronato, aumento gradual de sueldo, y los del personal y material de los Jefes de las Secciones administrativas sujetos á la Ley de 23 de Julio de 1895, seguirá realizándose por ellas en la forma hoy prevenida. Las cuentas trimestrales de Derechos pasivos y sus justificantes, continuarán rindiéndose con la misma modelación é idénticas formalidades que las exigidas en la actualidad. La Junta municipal de primera enseñanza de Madrid, mientras otra cosa no se disponga, continuará rindiendo sus cuentas y realizando y transfiriendo los descuentos para el fondo pasivo, con arreglo á las disposiciones anteriormente dictadas sobre el particular.

28. Además de los libros auxiliares denominados «Borrador de ingresos y pagos», «Cantidades devengadas» y «Cuentas corrientes», y de los registros de jubilados y pensionistas y de revista anual de presencia á que se refiere el artículo 39 del Real decreto, el Negociado de Contabilidad de las Secciones administrativas llevará también los libros principales «Diario» y «Mayor» y cuantos considere necesarios y convenientes la Junta Central de Derechos pasivos.

29. La imposición de los apremios y multas de que habla el artículo 43 del Real decreto corresponde á la Dirección General de Primera enseñanza, con arreglo á la propuesta que formule la Junta Central de Derechos pasivos, anotándose el castigo en los expedientes personales de los interesados.

30. La imposición de tres penas, excepto la primera de las señaladas en el artículo 45 del Real decreto de que habla el artículo 46, producirá la formación de expediente para depurar la responsabilidad á que haya lugar, conforme el artículo 44 de la misma disposición.

31. Se hacen extensivos á los funcionarios de las Secciones administrativas de Primera enseñanza los beneficios que á los Inspectores conceden los artículos 41, 42, 43, 44, 47, 48 y 56 del Real decreto reorganizando la Inspección de Primera enseñanza, con las modificaciones de concepto que implican los respectivos textos.

32. Los funcionarios de las Secciones administrativas de Primera enseñanza serán jubilados forzosamente á los setenta años de edad. Cuando estos funcionarios no cuenten los años de servicios suficientes para obtener la jubilación, podrán ser autorizados para continuar el tiempo necesario en el ejercicio de su cargo, siempre que se hallen en condiciones de salud que les permita desempeñarlo satisfactoriamente.

Los funcionarios nombrados con arreglo á las disposiciones vigentes, disfrutará de los derechos de excedencia y viudedad y orfandad para sus familias, conforme á lo prevenido en la Ley de 1.º de Enero de 1911. Igualmente los funcionarios de las Secciones que tenían derecho á disfrutar de los beneficios de la Ley de 23 de Julio de 1895, seguirán comprendidos en dicha disposición para todo lo que en ella se establece.

33. Los funcionarios de las Secciones administrativas que hubiesen desempeña-

do Escuela pública obtenida por oposición ó plazas en propiedad en Escuela Normal ó en la Inspección, ó que tuvieran reconocido derecho á unas ú otras, serán admitidos á los concursos de reintegro previo los ejercicios especiales de aptitud al Profesorado de Escuelas Normales é Inspección que en su día habrán de establecerse. A los que utilicen el derecho reconocido en esta regla se les aplicará lo dispuesto en el último párrafo de la 13 de la Real orden de 23 del corriente, complementaria del Real decreto de Inspección. Los Profesores de las Escuelas Normales podrán pasar al servicio de las Secciones en análogas condiciones y mediante pruebas particulares de carácter administrativo.

34. Mientras otra cosa no se disponga, las Secciones administrativas continuarán verificando la entrega de títulos académicos y profesionales expedidos por este Ministerio y realizando cualquier otro servicio que con anterioridad hubieran venido prestando por órdenes expresas de la Subsecretaría, siempre que no se opongan á lo consignado en los Reales decretos de 5 de Mayo último.

35. La Dirección General dictará las reglas que crea necesarias para el mejor desarrollo de esta disposición.

#### TRANSITORIAS

1.ª Dentro de un plazo máximo de quince días, á contar de la fecha de publicación en la *Gaceta de Madrid* de esta Real orden, las Juntas provinciales celebrarán sesión extraordinaria, en la cual habrán de resolver ó cursar á la Superioridad necesariamente cuantos asuntos se hallen en tramitación, pasando desde este momento á competencia de Inspección y Secciones administrativas los expedientes en los que no llegará á tomarse acuerdo y los demás asuntos que á los Inspectores y Jefes de Sección corresponden en virtud de los decretos de 5 de Mayo último. Terminada esta sesión se constituirá la nueva Junta con los Vocales que deben continuar conforme al Real decreto de 5 de Mayo, dando posesión á los Inspectores de Primera enseñanza que no formasen parte de ella y designando un Secretario interino, quedando la elección definitiva de éste para la primera sesión que celebre la Junta con asistencia de los actuales y nuevos Vocales, en número suficiente para proceder á dicha elección.

En dicha sesión de constitución de la Junta se acordarán las ternas para el nombramiento del Vocal representante de la Cámara de Comercio, que elevará la Junta al Ministerio para que éste haga el nombramiento.

Los Maestros y Maestras de Escuelas públicas de las capitales de provincia y anejos, celebrarán sesión dentro del mismo plazo de quince días, convocada y presidida por un delegado del Gobernador, y elegirán al Maestro y Maestra que hayan de representarlos en la Junta provincial, levantando acta que el Presidente elevará á la Junta provincial.

Cuando entre los Maestros figuren Directores de Escuela graduada reconocida oficialmente, la designación recaerá en éstos preferentemente.

En uno ú otro caso, para que la elección sea válida, se precisa que asistan y emitan su voto, firmando el acta, la mitad mas uno de los Maestros y Maestras residentes en el Ayuntamiento de que se trate.

En caso de vacante, se cubrirá ésta en iguales condiciones.

Si ninguno de los Maestros alcanza mayoría, la Dirección General podrá acordar de oficio los nombramientos, á propuesta del Inspector Jefe de la provincia.

2.ª La Dirección General podrá exigir responsabilidad á los Inspectores y Jefes de Sección que por negligencia en el cumplimiento de sus deberes dificulten la ejecución de lo que se previene en el párrafo primero de la regla anterior.

3.ª Los asuntos que por la antigua división en zonas de inspección estuvieran á resolución de Junta provincial distinta de la provincia á que las Escuelas y los Maestros pertenecieran, pasarán á las respectivas Juntas, Inspecciones ó Secciones, tan pronto se haya verificado la señalada

extraordinaria de que se habla en la regla 1.<sup>a</sup> de estas transitorias.

4.<sup>a</sup> Las Juntas locales de Primera enseñanza celebrarán igualmente sesión dentro del plazo señalado en dicha regla 1.<sup>a</sup>, constituyéndose la nueva Junta con los Vocales que deben continuar según el Real decreto de 5 de Mayo último, y cesando el Vocal Maestro de Escuela privada y aquellos otros Vocales cuyo mandato cuatrienal hubiese expirado, los cuales podrán ser reelegidos, de conformidad con el artículo 14 de dicha disposición.

La elección de los Vocales Maestros en las capitales de provincia y pueblos de más de 10.000 habitantes se verificará de modo análogo que la de los Vocales Maestros para las Juntas provinciales, elevando las ternas al Presidente de la Junta local para los nombramientos correspondientes. Igual procedimiento se seguirá en las localidades menores de 10.000 almas, siempre que el número de Maestros públicos sea mayor de tres. En otro caso, ó cuando no llegaran á formular la terna en la fecha señalada, el Presidente de la Junta local podrá designar libremente á uno de los Maestros de la localidad de que se trate, dándose en todo caso preferencia á los Directores de Escuelas graduadas.

5.<sup>a</sup> Los Jefes de las Secciones administrativas remitirán á los Rectorados respectivos, en el plazo de ocho días, á contar desde la fecha de publicación de esta Real orden, una relación certificada de los aspirantes á Escuelas interinas que se hallen por colocar. Estos aspirantes serán los primeros que figuren en los libros registros de los Rectorados para adjudicarlos por riguroso turno las vacantes que existan ó ocurran dentro de las provincias respectivas, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto y en esta disposición.

6.<sup>a</sup> Los Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales, los Presidentes de las locales, los Inspectores y los Jefes de las Secciones administrativas quedan encargados, bajo la responsabilidad consiguiente, del exacto cumplimiento de las reglas anteriormente prescritas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta 2 de Julio)

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 1524

### Gobierno Civil

**Minas.**—Por cuanto D. Mateo Bosch y Bosch ha presentado una solicitud de Registro de veinte pertenencias de mineral de hierro con el título «San Jaime» sitas en el paraje nombrado Ca'n Vert del pago Coma Mayor del término municipal de Andraitx haciendo la siguiente designación:

Punto de partida, el centro de una era existente en dicho sitio Ca'n Vert. A partir de él se medirán sucesivamente y unas á continuación de otras, las distancias siguientes: 100 metros al N., 200 al O., 400 al S., 500 al E., 400 al N. y 300 al O., quedando así cerrado el perímetro que comprende las veinte pertenencias que se solicitan; orientándose por el Norte magnético. Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que, en el término de treinta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 7 de Julio de 1913.

El Gobernador,

P. A.,

Francisco de Cevallos

Núm. 1544

### Secretaria.—Circular

Me comunica el Sr. Comandante Militar de Marina de Menorca, que el día 19 de Junio último, se inscribió en aquella Comandancia para servir en la Armada, el individuo Jaime Mir Seguí, hijo de Juan y de Emilia, natural de Mahon y cumple 19 años de edad en 20 de Octubre del corriente año.

En su virtud, la relación de inscritos en la Armada que aparece publicada al número 2339 del BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 31 de Octubre de 1912 número 7151, queda ampliada como indica el Sr. Comandante de Marina de Menorca.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento. Palma 10 de Julio de 1913.

El Gobernador,

Dionisio Alonso Martínez

Núm. 1533

### TESORERIA DE HACIENDA DE BALEARES

#### Recaudación ejecutiva

No habiendo hecho efectivo, dentro el plazo reglamentario, sus cuotas contributivas D.<sup>a</sup> Francisca Ana y Maria Figuerola y Llabrés y Gabriel Mateu y Figuerola, como terceros poseedores de una finca urbana y el último de una rústica sitas en el municipio de Iaca, con esta fecha dicto providencia de apremio de primer grado según dispone el art. 50 de la Instrucción de procedimientos pudiendo satisfacer el débito y recargos correspondientes durante los tres primeros días á la publicación de ésta en el BOLETIN OFICIAL como preceptúa el artículo 52 de dicha Instrucción.

Palma 7 de Julio de 1913.—El Tesorero, Fernando del Rio.

Núm. 1526

### AYUNTAMIENTO DE PALMA

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión de hoy el Presupuesto ordinario para el año 1914, á tener de lo preceptuado en el artículo 146 de la vigente Ley municipal se anuncia al público que estará de manifiesto en la Secretaría de este Excelentísimo Ayuntamiento á efectos de reclamación por espacio de quince días á contar desde el día de la publicación de este anuncio en el B. O.

Palma 5 de Julio de 1913.—El Alcalde, Antonio Pou.—P. A. del A.—El Secretario, Benito Pons.

Núm. 1507

Don Manuel Gimeno y Azcárate, Presidente de la Audiencia provincial de Palma

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Nicolás Llabrés Cañellas, de diez y ocho años de edad, hijo de Bartolomé y de Catalina, soltero, hornero, natural de Establiment, vecino que fué de esta Ciudad y actualmente de ignorado paradero, procesado en causa sobre hurto, para que dentro del término de quince días á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, se presente ante esta Audiencia, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Por tanto; se encarga á las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, y conseguido, lo conduzcan á la Prisión preventiva de esta Ciudad á disposición de este Tribunal.

Dada en Palma de Mallorca á treinta de Junio de mil novecientos trece.—Manuel Gimeno.—El Secretario, Luis Canals.

Núm. 1490

Don Antonio Moles y Castellá, Juez de primera instancia é Instrucción del Distrito de la Catedral de Palma.

Por ante el presente Juzgado y Secretaría de D. Juan Bestard, á instancia de D. Damián Bauzá y Cirerol mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, se ha incoado expediente de información para inscribir la posesión de una casa de dos

pisos, sita en esta ciudad y calle de Ballester señalada con el núm. 68, de superficie aproximada de setenta y ocho metros cuadrados, y lindante por la derecha, al entrar, con casas de Antonio Bisguerra, por la izquierda con otra de doña Esperanza Martorell, por el fondo con corral de Maria Bauzá y por la parte inferior con botiga de Francisco Amengual: y se ha acordado se citen á doña Apolonia Riera y Mulet y doña Apolonia Cirerol y Tous ó sus respectivos herederos ó sucesores, haciéndoles saber la interposición del presente expediente, para que manifiesten dentro el termino de veinte días, si tienen algo que oponer á la inscripción que se solicita, con la advertencia de que si no lo verifican se les tendrá por conformados con dicha inscripción.

Y á fin de que tenga efecto la citación acordada á doña Apolonia Riera y Mulet y doña Apolonia Cirerol y Tous ó á sus respectivos herederos ó sucesores desconocidos, se expide el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia y sitios de costumbre de esta ciudad, que firmo en Palma á veinte y tres Junio de mil novecientos trece.—Antonio Moles.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 1534

En virtud del presente edicto que se expide en méritos de las diligencias que se están practicando para el cumplimiento de una carta-orden de la Audiencia Provincial, dimanante de la causa instruida en este Juzgado contra José Mengod Gorritz sobre hurtos; se saca á pública subasta por término de ocho días, un reloj de metal blanco, ocupado y embargado á dicho Mengod; justipreciado en dos pesetas, y para cuyo remate de dicho reloj, queda señalado el día veinte y tres del corriente mes á las once horas en la Sala Audiencia de este mismo Juzgado.

La subasta de dicho reloj se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio del mencionado reloj.

2.<sup>a</sup> Luego de verificado el remate á favor del mejor postor, deberá éste consignar en la mesa del Juzgado, el precio del remate del mismo reloj y acto seguido le será éste entregado.

3.<sup>a</sup> Los gastos de subasta y remate de dicho reloj, serán de cargo del comprador. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que, los que quieran tomar parte en dicha subasta, acudan en la Sala Audiencia de este Juzgado el día y hora señalados para el remate del mencionado reloj.

Dado en Palma á cinco de Julio de mil novecientos trece.—Antonio Moles.—El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 1523

D. Antonio Bergali y Maig, Juez de primera Instancia del Partido de Mahon.

Por el presente edicto se hace saber al representante legal de la Sociedad «Anglo Española» de Motores, gasógenos y maquinaria general (antes Julius G. Neville), cuyo actual paradero, así como quien fuere, se ignora; que en la Junta general de acreedores, celebrada en este día, han sido nombrados Síndicos de la referida quiebra, D. Francisco F. Andreu y Femenias, D. José Juan Perez Bocca y Don Juan Alemany y Valent, vecinos de esta Ciudad; á los efectos del apartado segundo del artículo 1220 en relación con el 1347 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Mahon á doce de Junio de mil novecientos trece.—Antonio Bergali.—P. S. M., Juan Ripoll.

Núm. 1527

### CEDULA DE CITACION

En el sumario que se instruye por ante el Juzgado de Instrucción del Distrito de la Lonja de esta ciudad contra Miguel Svart Rama, sobre atentado é injurias á un agente de la autoridad, el Sr. Juez ha acordado se cite en forma al testigo Juan Ortega Comas, cuyo domicilio se ignora, para que dentro de tercero día comparez-

ca en dicho Juzgado á fin de prestar la oportuna declaración en el indicado sumario.

Y los efectos del artículo 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal se publica la presente cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palma dos Julio de mil novecientos trece.—Guillermo Vidal.

Núm. 1537

### SUBASTA

El infracrito apoderado de D. Antonio Riera y Quetglas saca á pública subasta, que se celebrará el 22 del actual á las diez en el despacho del Notario de esta Ciudad D. Francisco de Paula Massanet (plaza de Antonio Maura n.º 1), al tenor de lo estipulado en la escritura otorgada ante el mismo día 25 de Febrero de 1910, las fincas siguientes:

Casa con jardín señalada con el número 89 (ahora 32) de la carretera de Palma, inmediata al casco de la villa de Andraitx, tasada en cinco mil pesetas.

Pieza de tierra de 8 áreas 87 centiáreas llamada La Vela, sita en el punto denominado el Puerto del término de Andraitx tasada en 1250 pesetas.

Y otra llamada Oan Baltaró, sita en el pago de este nombre de dicho término de 310 areas 74 centiáreas proxiamamente, tasada en cinco mil pesetas.

Las tres pertenecen á Gaspar Terrades y Palliser y las condiciones de la subasta obran en dicha Notaria.

Palma 7 de Julio de 1913.—Jaime Riera.

Núm. 1497

### CONTRIBUCION TERRITORIAL RUSTICA Y URBANA

Años de 1909 á 1912

D. Pedro Bordoy Gomila, Agente Ejecutivo de la Zona de Manacor del que es arrendatario Don Bartolomé Mir Callafell.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado periodo, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conete tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos que con fecha 30 Junio de 1913 he dictado la siguiente:

«Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia á fin, de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.»

NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES

	Pesetas
Rústica de Felanitx	
Onofre Sansó Ballester.	8'00
Rústica de Santañy	
Jacoba Vidal y Vidal.	1'98
Urbana de Santañy	
Maria Vidal y Clar.	2'55

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente Edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación con dos testigos designados por el mismo para que surtan los oportunos efectos.

Felanitx 2 de Julio de 1913.—El Recaudador Ejecutivo, Pedro Bordoy.

Depositaria de fondos municipales de Escorca

CUENTA del primer trimestre de 1913 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

Pesetas

Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . . . .	5654'35
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . . . .	900'27
<i>Cargo.</i> . . . . .	6554'62
Data por pagos verificados en igual trimestre . . . . .	501'34
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . . . .	6053'28

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios . . . . .	>	>	>
Montes . . . . .	>	>	>
Impuestos . . . . .	>	>	>
Beneficencia . . . . .	>	>	>
Instrucción pública . . . . .	>	>	>
Corrección pública . . . . .	>	>	>
Extraordinarios . . . . .	>	234'20	334'20
Resultas . . . . .	6053'28	>	6053'28
Recursos legales para cubrir el déficit . . . . .	>	566'07	566'07
Reintegros . . . . .	>	>	>
<i>Cargo pesetas.</i> . . . . .	6053'28	900'27	6953'55
<b>PAGOS</b>			
Gastos del Ayuntamiento . . . . .	>	60'00	60'00
Policia de Seguridad . . . . .	>	>	>
Policia urbana y rural . . . . .	>	13'50	13'50
Instrucción pública . . . . .	>	>	>
Beneficencia . . . . .	>	>	>
Obras públicas . . . . .	>	>	>
Corrección pública . . . . .	>	>	>
Montes . . . . .	>	>	>
Cargas . . . . .	>	427'84	427'84
Obras de nueva construcción . . . . .	>	>	>
Imprevistos . . . . .	>	>	>
Resultas . . . . .	>	>	>
<i>Data pesetas.</i> . . . . .	>	501'34	501'34

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Escorca á 3 de Abril de 1913.—El Depositario, Miguel Cerdá.—Conforme.—El Secretario-Contador, Antonio Rullán.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio Cánaves.

Depositaria de fondos municipales de Fornalutx

CUENTA del primer trimestre del año 1913 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

Pesetas

Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . . . .	2624'69
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . . . .	1017'51
<i>Cargo.</i> . . . . .	3642'20
Data por pagos verificados en igual trimestre . . . . .	1276'61
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . . . .	2355'59

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios . . . . .	>	>	>
Montes . . . . .	>	>	>
Impuestos . . . . .	>	8'00	8'00
Beneficencia . . . . .	>	>	>
Instrucción pública . . . . .	>	>	>
Corrección pública . . . . .	>	>	>
Extraordinarios . . . . .	>	>	>
Resultas . . . . .	2624'69	>	2624'69
Recursos legales para cubrir el déficit . . . . .	>	1009'51	1009'51
Reintegros . . . . .	>	>	>
<i>Cargo pesetas.</i> . . . . .	2624'69	1017'51	3642'20
<b>PAGOS</b>			
Gastos del Ayuntamiento . . . . .	>	605'05	605'05
Policia de Seguridad . . . . .	>	>	>
Policia urbana y rural . . . . .	>	10'00	10'00
Instrucción pública . . . . .	>	>	>
Beneficencia . . . . .	>	>	>
Obras públicas . . . . .	>	>	>
Corrección pública . . . . .	>	>	>
Montes . . . . .	>	>	>
Cargas . . . . .	>	661'56	661'56
Obras de nueva construcción . . . . .	>	>	>
Imprevistos . . . . .	>	>	>
Resultas . . . . .	>	>	>
<i>Data pesetas.</i> . . . . .	>	1276'61	1276'61

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Fornalutx á 31 Marzo 1913.—El Depositario, Pedro Juan Arbons.—Conforme.—El Secretario-Contador, Guillermo Mayol.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Estades.

Depositaria de fondos municipales de Puigpuñent

CUENTA del primer trimestre del año 1913 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

Pesetas

Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . . . .	815'83
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . . . .	>
<i>Cargo.</i> . . . . .	815'83
Data por pagos verificados en igual trimestre . . . . .	>
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . . . .	815'83

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios . . . . .	>	>	>
Montes . . . . .	>	>	>
Impuestos . . . . .	>	>	>
Beneficencia . . . . .	>	>	>
Instrucción pública . . . . .	>	>	>
Corrección pública . . . . .	>	>	>
Extraordinarios . . . . .	>	>	>
Resultas . . . . .	>	815'83	815'83
Recursos legales para cubrir el déficit . . . . .	>	>	>
Reintegros . . . . .	>	>	>
<i>Cargo pesetas.</i> . . . . .	>	815'83	815'83
<b>PAGOS</b>			
Gastos del Ayuntamiento . . . . .	>	>	>
Policia de Seguridad . . . . .	>	>	>
Policia urbana y rural . . . . .	>	>	>
Instrucción pública . . . . .	>	>	>
Beneficencia . . . . .	>	>	>
Obras públicas . . . . .	>	>	>
Corrección pública . . . . .	>	>	>
Montes . . . . .	>	>	>
Cargas . . . . .	>	>	>
Obras de nueva construcción . . . . .	>	>	>
Imprevistos . . . . .	>	>	>
Resultas . . . . .	>	>	>
<i>Data pesetas.</i> . . . . .	>	>	>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. Puigpuñent á 31 de Marzo de 1913.—El Depositario, Antonio Batti.—Conforme.—El Secretario-Contador, Raimundo Vicens.—V.º B.º—El Alcalde, Gabriel Biblioni.

Depositaria de fondos municipales de San Lorenzo

CUENTA del primer trimestre del año 1913 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

Pesetas

Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . . . .	346'50
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . . . .	>
<i>Cargo.</i> . . . . .	346'50
Data por pagos verificados en igual trimestre . . . . .	>
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . . . .	346'50

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios . . . . .	>	>	>
Montes . . . . .	>	>	>
Impuestos . . . . .	>	346'50	346'50
Beneficencia . . . . .	>	>	>
Instrucción pública . . . . .	>	>	>
Corrección pública . . . . .	>	>	>
Extraordinarios . . . . .	>	>	>
Resultas . . . . .	>	>	>
Recursos legales para cubrir el déficit . . . . .	>	>	>
Reintegros . . . . .	>	>	>
<i>Cargo pesetas.</i> . . . . .	>	346'50	346'50
<b>PAGOS</b>			
Gastos del Ayuntamiento . . . . .	>	>	>
Policia de Seguridad . . . . .	>	>	>
Policia urbana y rural . . . . .	>	>	>
Instrucción pública . . . . .	>	>	>
Beneficencia . . . . .	>	>	>
Obras públicas . . . . .	>	>	>
Corrección pública . . . . .	>	>	>
Montes . . . . .	>	>	>
Cargas . . . . .	>	>	>
Obras de nueva construcción . . . . .	>	>	>
Imprevistos . . . . .	>	>	>
Resultas . . . . .	>	>	>
<i>Data pesetas.</i> . . . . .	>	>	>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En San Lorenzo á 1.º Abril 1913.—El Depositario, Bartolomé Sareda.—Conforme.—El Secretario-Contador, Juan Noguera.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio Alemany.